



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS |
| DEMANDADA  | RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO                           |
| RADICACION | 2019 – 1256   |

Madrid, Cundinamarca, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ingresó al Despacho la actuación para resolver la solicitud de aclaración y corrección de la providencia que interpone el apoderado de la parte ejecutante, porque en términos del solicitante adolece la sentencia del pasado veintiséis de marzo, de yerros en cuanto a la designación y naturaleza procesal de sus representados, quienes como parte demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, fueron sustituidos en su condición procesal al registrárselos en la sentencia como demandados y en tal condición se les impusieron las condenas y obligaciones que como demandantes solicitaron en su favor. En cuanto a la designación de la parte demandante la sentencia registra el nombre de una persona ajena al proceso, cuyo objeto igualmente se alteró al asignarle a los predios objeto de restitución una dirección urbana igualmente extraña al proceso, bajo cuyas condiciones reclama la aclaración, corrección o nulidad de la sentencia proferida.

## **CONSIDERACIONES**

Como presupuesto medular del proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez, principio categórico que tiene previstas como excepciones las reguladas por el estatuto procesal que autoriza la modificación extraordinaria cuando concurren alguno o todos de los tres motivos admitidos por el estatuto procesal que autorizan al juzgador para que atienda a la corrección, aclaración o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos, artículo 286 del Código General del Proceso, guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario al ser ajena tal situación al presente proceso. El segundo tiene que ver con aclarar, artículo 285 del citado estatuto, por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 287 op cit. En consideración a lo previsto en el artículo 2085 de la codificación adjetiva civil, la corrección de las providencias también “se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Como la facultad conferida al funcionario para la aclaración de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver

*cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la aclaración oficiosa cuando se advierte que se dispuso una medida sin solicitud y la cautela comprende un bien ajeno a la controversia que sin duda alguna altera la efectividad de las medidas.*

*No empecé la trascendencia y alcance de los desatinos referenciados la solicitud del apoderado de la parte demandante resulta improcedente en cuanto descartada la posibilidad de la adición y la corrección que no concurren en el presente proceso, la petición de aclaración propuesta incumple las condiciones de procedibilidad en cuanto la promueve el referido apoderado, con desconocimiento absoluto y radical de las exigencias contenidas en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, que categóricamente le imponían el deber de reclamar las inexactitudes reportadas en el término de ejecutoria, en cuyo lapso, antes que solicitar la figura en estudio, demandó la nulidad de la decisión, generándose con ello la improcedencia de la enmienda pretendida.*

*La concluida extemporaneidad se ratifica con las restantes solicitudes, que fueron precedidas de la aspiración anulatoria que ahora se aborda, que en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, deviene improcedente y debe rechazársele de plano en cuanto la solicitud igualmente incumple los requisitos relacionados con la taxatividad, porque la situación propuesta resulta ajena a las causales descritas por el legislador, la solicitud del apoderado actor igualmente incumple las exigencias del artículo 135 del estatuto citado, en cuanto omite señalar la causal por la que se reclama determinando con tal omisión el rechazo de plano en los términos del inciso cuarto de la norma en comento.*

*Registra el proceso – sub carpeta 3 del expediente digitalizado-, que en la providencia del pasado veintiséis (26) de marzo, el extremo demandante se registró como PILAR EULALIA LÓPEZ ROJAS Y LUÍS ALEXANDER SARMIENTO LÓPEZ incurriendo en una lamentable e inexcusable sustitución y alteración en la identidad de los promotores del proceso, quienes conforme la demanda y el trámite de la restitución, corresponden, sin ninguna contrariedad a los representados del solicitante: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS y a pesar de tal claridad, tanto en la parte motiva como en la resolutive y en todo el texto de la sentencia, se mutó tal condición al extremo de sustituirse por unas personas ajenas al trámite y para ahondar en el yerro reportado, se les impusieron las condenas del proceso al registrarlos como demandados, alterando y sustituyendo al real destinatario de la acción, el demandado RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, quien inexplicablemente ninguna mención o registro tiene en la sentencia cuestionada porque tal condición se le atribuyó a quienes demandan la corrección.*

*Indudablemente que la situación reportada rompe la congruencia requerida entre la demanda y la sentencia, porque la mutación en la designación de las partes y su equivocada mención y registro desconocen que la acción restitutoria se promovió contra el*

*demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, condición que, a pesar de ser cierta, desconoció la sentencia cuyo dislate comprende además la sustitución de la parte demandante quien fue sustituida por el nombre del demandado, incurriendo además en la indebida indeterminación de los inmuebles objeto de la restitución, generando al extremo dudas, incertidumbre e inexactitudes que no solo alteran la realidad procesal, sino que determinan ininteligible la sentencia hasta el punto que le restan eficacia e imposibilitan su ejecución. Irregularidades que constituyen en la forma expuesta causales y circunstancias que permiten, ante la improcedencia de la aclaración rogada en la forma indicada, superara tales deficiencias en forma oficiosa como en efecto se procede en procura de materializar el derecho de las partes.*

*A pesar de las condiciones anteriores, como la prohibición temporal sobre la petición de la aclaración solo recae en las partes, inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, oficiosamente se dispondrá la aclaración de la decisión emitida el pasado veintiséis (26) de marzo, particularmente en cuanto a la designación de la parte demandante que corresponde en todo el texto de la sentencia a MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, igualmente se aclarará y registrará que la parte demandada en el presente proceso única y exclusivamente corresponde a RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, y que el objeto tanto del proceso como de la restitución recae sobre los inmuebles descritos en la demanda como los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población, bajo tales condiciones, las condenas impuestas, particularmente la orden de restitución, la condena en agencias y costas y la orden de entrega están dispuestas en favor de la parte demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS y en contra de la parte demandada RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, aclaraciones que imponen, para poner término los equívocos generados, que la sentencia en su totalidad se aclarada como en efecto se dispondrá, mediante la inserción absoluta de su texto debidamente corregido en la parte resolutive de la presente determinación, porque delantamente deben rechazarse las solicitudes de nulidad, corrección y aclaración que reclamó el apoderado de la parte demandante en forma extemporánea, como en efecto se procede:*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, Cundinamarca por autoridad de la Ley*

## **RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** las solicitudes de nulidad propuestas por el abogado de la parte demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, presentadas dentro del presente proceso los pasados 7 y 29 de abril, 14 de mayo y 16 de junio del presente año de abril, en las condiciones que regula el artículo 135 del Código General del Proceso.

**NEGAR** las solicitudes de aclaración y corrección propuestas por el abogado de la parte demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS**, presentadas dentro del presente proceso frente a la sentencia del veintiséis (26) de marzo, conforme las solicitudes de los pasados 14 de mayo y 16 de junio del presente año, ante el incumplimiento de las condiciones reguladas por el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

**ACLARAR** de oficio los incisos primero, segundo y tercero de la decisión proferida el pasado veintiséis (26) de marzo, cuyos términos quedaran así:

**“..DECLÁRESE TERMINADO** el vínculo contractual de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), suscrito entre la parte demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS**, como arrendadores y la parte demandada y arrendataria **RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO**, conforme los términos del contrato allegado y las razones expuestas. –

**DECRÉTESE** la restitución de los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población, cuyos rasgos, condiciones y demás especificaciones registra la demanda. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de entrega mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito remítase el despacho delegatorio a la autoridad administrativa de la respectiva zona. a quien se le confieren amplias facultades. Profiérase el despacho comisorio. **IMPÓNGASE** al extremo demandado: **RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO**, el pago de las agencias y costas generadas por el trámite del presente proceso, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo las agencias en un monto de trescientos mil pesos (\$300.000,00. M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense”

**PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SU PUBLICIDAD**, se inserta el texto debidamente aclarado que en forma integral corresponde a la sentencia proferida en el presente proceso desde el pasado veintiséis (26) de marzo, advirtiéndole que los términos de la resolución de la instancia corresponden a los dispuestos en la presente determinación, cuyo texto se incorpora para mejor comprensión en procura de eliminar suspicacias y disputas, que determinan la inserción de la sentencia debidamente aclarada con los siguientes términos:



“...**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS |
| DEMANDADA  | RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO                           |
| RADICACION | 2019 - 1256   |

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que el apoderado de la parte demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, promueve contra el extremo demandado RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el proceso que se tramita para que previos los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se declare que el demandado por su condición de arrendatario incumplió las obligaciones contraídas mediante el vínculo contractual de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), y consecuentemente se decreta además de su terminación, la restitución de los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población, que se encuentran a cargo del extremo demandado a quien debe imponérsele la respectiva condena en costas.-

Se concretan las anteriores aspiraciones sobre los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población, cuyas condiciones, rasgos y demás especificaciones contiene la demanda allegada, donde además se indica como causal de terminación del nexo contractual y se anuncia sin ninguna contradicción que tal aspiración corresponde a la mora en el pago de los cánones generados agosto de 2018 y septiembre de 2019 causados sobre el inmueble objeto del arrendamiento. -

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda por reunir los requisitos de ley, se dispuso la notificación y traslado pertinente a la parte demandada conforme la notificación personal que reporta el proceso, previas las citaciones y requerimientos dispuestos por la ley 794 de 2003. Mediante informe secretarial se registró el silencio de la parte demandada RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, por lo que, atendiendo los postulados de dirección e instrucción, debidamente concentrada la relación jurídico

procesal, sin oposición o solicitud probatoria a consecuencia del silencio declarado sobre la parte demandada quien se abstuvo de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados en el proceso, quien contando con la oportunidad procesal omitió acreditar la carga procesal que condiciona la eventual réplica del libelo y sin ella, se definirá la instancia conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal debidamente está concentrada, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo y como tampoco se advierte irregularidad que afecte el proceso, se decide el debate bajo la observancia del artículo 230 de la Constitución Política, que instituye con cargo del juez, el deber de proferir sus providencias con estricta y rigurosa atención a los principios legales, por lo que atendiendo el alcance objetivo que le corresponde a la prueba, la legalidad en su incorporación, contradicción y producida que determinan la plena observancia al debido proceso.

Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre ha rodeado de rigor la actividad probatoria en el entendido de que reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, es el único camino que permite al juez dispensar la consecuencia jurídica pretendida en la demanda. El ordenamiento constitucional se desarrolla entre otras disposiciones, en el artículo 164 del Código General del Proceso, que impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 de la citada disposición, establece que compete a de las partes, demostrar el supuesto de hecho en que se fundamentan sus pretensiones. Sobre este tema nuestra jurisprudencia pacífica y reiteradamente lo ha definido como que:

"... Elementales principios de procedimiento colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exime de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil..."<sup>1</sup>

"...Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere sí corresponda a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> C. S. de J. Sentencia de 7 de febrero de 1.984.  
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO . N°. 2019 – 1256- RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

Conforme los postulados del principio dispositivo, la generalidad de los procesos se inician mediante demanda de parte, pero en cuanto a su impulso dicha regla se invierte, para que, según el principio inquisitivo, asuman y dispongan los jueces (artículo 8° y 121 del Código General del Proceso), la celeridad del proceso y materialicen el derecho sustancial, ejecutando todos aquellos actos en los que no se requiera la actividad de las partes, o removiendo, tal como acontece en el presente caso su inactividad para contribuir en la oportuna descongestión de los despachos judiciales.

Dicho postulado tiene como excepción, la de aquellos estadios procesales en los que tal intervención resulta obligatoria y forzosa, pues ni la gratuidad ni la celeridad que caracterizan estos procedimientos, no pueden comprender todos los actos procesales y corresponde a la parte actora, proveer o disponer las expensas necesarias para cumplir esas etapas que por excepción escapan a los postulados ya referidos. Dichas expensas y actuaciones constituyen entonces una actividad, sin la cual no es posible superar un estadio procesal que ni siquiera de oficio puede ejecutar el juez, a menos que, como acontece en el presente caso, no puede desconocerse que aquel oportunamente gestionó y proveyó las diligencias preliminares que determinaron la notificación de RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO sobre cada una de sus aspiraciones, tal como lo registra y documenta la notificación personal del 17 de febrero de 2020 que del extremo demandado reporta el expediente<sup>2</sup>.

El apoderado de la parte demandante persigue a nombre de MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, que se declare que la parte demandada RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, incumplió sus obligaciones contractuales de inquilino, al abstenerse de solucionar oportunamente los cánones y acatar la cláusula que le impone cancelar el arriendo el primer día de cada mensualidad en los términos del contrato de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), situación está que determina la restitución de los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población a favor de la parte demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, en cuanto la parte demandada, requerida sobre el incumplimiento de sus obligaciones, antes que desvirtuarlos se abstuvo de replicar la demanda y bajo tal condición, debe indicarse que ese proceder se erige en su contra como un indicio

---

<sup>2</sup> Folio N° 52 del expediente. -  
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO . N°. 2019 – 1256- RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

grave a falta de la réplica aludida, en la condición señalada por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Tal situación se acompasa entonces de las condiciones del artículo 1602 del código civil en cuanto dispone que: “... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento o por causas legales...”.- Ahora en cuanto a la cesación y rescisión de sus efectos, la parte demandante acompañó con su demanda copia del contrato de arrendamiento documentado a folios 2 al 7 del expediente, que noticia la relación contractual convenida entre los arrendadores y demandantes: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS y el arrendatario RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, cuyas condiciones y contenido no tacharon ni rebatieron como falsos en su oportunidad, por lo que dicho documento tiene plenos efectos probatorios en la controversia. Establece el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso que nos rige: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de Lanzamiento”. -

En tales condiciones, advertida la inercia de la parte pasiva, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo instituye el código procesal una vez que advierte el contenido de las pretensiones, corresponde calificárselo como conteste con ella y consecuentemente congruente con las declaraciones incoadas en su contra, tal como lo define el artículo 97 ibídem que establece:

“... falta de contestación de la demanda. - La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Sobre el cabal entendimiento que corresponde a la norma en cita y consecuentemente a los alcances que comporta la falta de pronunciamiento o el silencio de parte demandada en el proceso, rememórese la intelección dispuesta por la jurisprudencia que sobre el particular tiene dispuesto:

“... Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio, en el que, el silencio del demandado se le atribuye alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda.”<sup>3</sup>

A favor de la parte demandada se acreditó la renuncia a los requerimientos judiciales en la forma dispuesta por el artículo 2035 del código civil, como documentalmente lo relacionan los folios 2 al 7 del

expediente. En el presente caso se acompañó la prueba requerida del vínculo contractual de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), que reúne los elementos del convenio como son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitas y además contiene el precio o renta, de la que conforme la renuencia y los efectos fictos que derivan de la contumacia del demandado quien incumplió sus obligaciones al sustraerse de atender las obligaciones acordadas por el uso de los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población objeto del contrato, incurriendo así en la causal que determina el fenecimiento de la relación contenida en vínculo contractual de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014).

De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas constituye un indicio que se aprecia en su contra, en virtud del artículo 97 del Código General del Proceso, generado, tal como oportunamente se declaró, la renuencia del demandado en acreditar el pago de los cánones causados en el trámite del proceso que determinan la veracidad de las causales relacionados con la mora en el pago de los cánones generados agosto de 2018 y septiembre de 2019 causados sobre el inmueble objeto del arrendamiento que reseñó parte demandante como la causa de la terminación del contrato.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo del extremo demandado RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, por cuyas circunstancias, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado que citado extremo demandado las asuma en un monto de trescientos mil pesos (\$300.000,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación conforme con el artículo 366 del estatuto citado. Por secretaria, en la oportunidad procesal pertinente, liquídeselos.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**DECLÁRESE TERMINADO** el vínculo contractual de arrendamiento del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), suscrito entre la parte demandante MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RAMOS Y GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS, como arrendadores y la parte demandada y arrendataria RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, conforme los términos del contrato allegado y las razones expuestas. –

**DECRÉTESE** la restitución de los lotes de terreno de matrículas N° 50C-1254804, N° 50C-1254805, N° 50C-1254806, ubicados en la Vereda Los Arboles de esta población, cuyos rasgos, condiciones y demás especificaciones registra la demanda. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de entrega mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito remítase el despacho delegatorio a la autoridad administrativa de la respectiva zona. a quien se le confieren amplias facultades. Profiérase el despacho comisorio. **IMPÓNGASE** al extremo demandado: RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, el pago de las agencias y costas generadas por el trámite del presente proceso, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo las agencias en un monto de trescientos mil pesos (\$300.000,00. M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. TásenseEl Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA...”**

**ADVIERTASE**, en los términos del inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso, que la presente determinación no admite recursos, sin menoscabo de las facultades y derechos que el legislador le reconoce a las partes y apoderados en la forma prevista por la citada disposición.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez*

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32dabe3f71a8aac7b1ac92f3409103e0093bc81837523d7066d2ac6ce2ff0e  
Documento generado en 17/06/2021 02:59:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>